RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil ocho.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, 95 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-IO-3-SOT-2, relacionado con la Actuación de Oficio iniciada por este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil ocho, firmado por la titular de esta entidad, se estableció el inicio por parte de esta unidad administrativa, de la investigación de oficio respecto a la construcción que se realiza en el predio ubicado en la esquina que forman la Avenida Reforma y la calle Río Elba, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo (sic). ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/SOT/768/2008 del tres de marzo de dos mil ocho, se radicó esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la investigación de oficio de mérito, registrándose bajo el expediente número PAOT-2008-IO-3SOT-2. ----------

Por su parte, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal envió "ESTUDIO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO PAOT-2008-IO-03" mediante la Atenta Nota PAOT/500-144-2008 misma que fue recibida en esta Subprocuraduría el tres de marzo de dos mil ocho. ----------

En atención a lo instruido en el numeral TERCERO del Acuerdo PAOTDF/SOT/768/2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constatando la existencia de trabajos de construcción, en calle Río Elba No. 489, así como de tapiales de lámina que obstruían la calle Río Elba y parte de la banqueta de Paseo de la Reforma, no obstante se observaron los datos del registro de manifestación de construcción tipo "C" RCUC-006-2007 número I/06/133/2007 vigente al doce de diciembre de dos mil diez. ----------

Por lo anterior, se solicitó a través del oficio PAOTDF/SOT/928/2008 del catorce de marzo de dos mil ocho, a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, lleve a cabo las acciones correspondientes para que se verifique por parte de esa Dirección General el cumplimiento del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que corresponde a las obras de construcción realizadas en el predio ubicado en Avenida Reforma No

489, esquina Río Elba, en específico por la obstrucción del paso peatonal con tapiales, e imponga en su caso las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. ----------

Al respecto, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio JUDEL/260/2008 del veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informó que mediante oficio número SVR/1978/2008 del veintidós de mayo de dos mil ocho, el Subdirector de Verificación y Reglamentos, informó que con fecha 21 de mayo de 2008, se realizó al inmueble ubicado en Avenida Reforma número 489, esquina Río Elba, colonia Cuauhtémoc, visita de verificación en Materia de Construcción con número de orden SVR/OVO/113/2008, enviándose copia del acta respectiva a la Subdirección Calificadora de Infracciones, adscrita a esa Dirección General, para su seguimiento, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Reglamento de Verificaciones Administrativas, ambos del Distrito Federal. ----------

Asimismo, mediante oficio PAOTDF/SOT/929/2008 del catorce de marzo de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informe si esa Dirección General cuenta con el registro de manifestación de construcción RCUC-006-2007 número 1/067133/2007 vigente del 12 de diciembre de 2007 al 12 de diciembre de 2010, para la ejecución de las obras de construcción realizadas en el predio ubicado en Avenida Reforma No 489, esquina Río Elba; y de ser el caso proporcione copia del instrumento respectivo, del Certificado de Zonificación que haya presentado el particular para acreditar el uso de suelo, de la memoria descriptiva y en su caso, de la autorización en materia de impacto ambiental o urbano ambiental, que sustentaron su expedición. ----------

En respuesta, el primero de abril de dos mil ocho, se recibió en esta subprocuraduría oficio DGODU/0776/2008 del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante el cual, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, envió copias simples de la siguiente documentación: ----------

1.- Registro de Manifestación de Construcción No. RCUC-006-2007, 1/06/133/2007, del que se desprende que se trata de una obra nueva de ocho niveles, en una superficie del predio de 1,300 m^2, con una superficie total por construir de 16,431.187 m^2 y 5 sótanos. ----------

2.- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades folio RIEN2841507 de fecha de expedición 2 de julio de 2007. ----------

3.- Memoria Descriptiva del proyecto manifestado. ----------

4.- Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental por parte de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental. ----------

5.- Dictamen Positivo de Impacto Urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ----------

Por otro lado, durante un segundo reconocimiento de hechos realizado el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que la construcción, continúa obstruyendo el paso peatonal de la citada calle con los tapiales con que cuenta. ----------

Por lo anterior, mediante oficio PAOT/300/3858/2008 del primero de octubre de dos mil ocho, esta Subprocuraduría se informó a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc que la obra en cuestión continúa obstruyendo el paso peatonal con tapiales, solicitándole informe sobre el estado que guarda el procedimiento relacionado con la orden de verificación SVR/OVO/113/2008, remitiendo en su caso, copia de la resolución que haya recaído al procedimiento citado, en el que se hayan impuesto las medidas y sanciones procedentes, por la obstrucción del paso peatonal con tapiales. ----------

En respuesta a dicha solicitud, el día veintidós de octubre de dos mil ocho, se recibió en esta Subprocuraduría oficio JUDEL/634/2008 del veintiuno de octubre de dos mil ocho, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, envió copia simple de la Resolución Administrativa SCI/RA/499/2008 del diecinueve de agosto de dos mil ocho, derivada del procedimiento en comento, de la que se desprende, entre otras cuestiones, que el predio cuenta con las licencias siguientes: Licencia de construcción especial para demolición con número de folio 5024/2005, autorización número 6/06/212/2005, del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 5025/2005, autorización numero 4/06/251/2005 del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 4936/2007, autorización numero 4/06/241/2007 del catorce de diciembre de dos mil siete, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 200/2008 autorización numero 4/06/11/2008 del veinticinco de enero de dos mil ocho; por lo que se determinó "En virtud de la inexistencia de irregularidades administrativas en el acta de visita de verificación en materia de construcciones SVR/OVO/113/2008, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, practicada al inmueble ubicado en **avenida Paseo de la Reforma número 489, colonia Cuauhtémoc, en esta Delegación**, archívese y téngase como total y definitivamente concluido." ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos investigados en el presente expediente se refieren a los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en Avenida Reforma número 489, esquina Río Elba, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, así como la obstrucción al paso peatonal. ----------

De la ubicación del predio. Al respecto es preciso señalar que de la revisión al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se constató que el predio en investigación se ubica en Av. Paseo de la Reforma No. 489, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc. ----------

Lo anterior se corrobora en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades con folio RIEN2841507 vigente al tres de julio de dos mil ocho. ----------

De la Construcción. El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en su artículo 47 que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Por otro lado, el artículo 194 fracción III del mencionado Reglamento, establece que los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones; en este caso los Fijos: en obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 m de la vía pública, donde se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Tendrán una altura mínima de 2.40 m; deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, la Delegación podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas; siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad; y a su vez el artículo 195 prevé que durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros. ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado, se constató la existencia de una construcción en proceso, así como un letrero en el que se podía apreciar el número de registro de manifestación de construcción tipo "C", RCUC-006-2007 número I/06/133/2007 vigente al doce de diciembre de dos mil diez, así como los datos del director responsable de obra y corresponsable. ----------

En este sentido, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, envió copias simples de la documentación con que contaba la obra, entre los que destaca el Registro de Manifestación de Construcción No. RCUC-006-2007, 1/06/133/2007, del que se desprende que se trata de una obra nueva de ocho niveles, en una superficie del predio de 1,300 m^2, con una superficie total por construir de 16,431.187 m^2 y 5 sótanos. ----------

Asimismo, de la resolución administrativa SCI/RA/499/2008 del diecinueve de agosto de dos mil ocho, dictada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita, se desprende, entre otras cuestiones, que el predio cuenta con las licencias siguientes: Licencia de construcción especial para demolición con número de folio 5024/2005, autorización número 6/06/212/2005, del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 5025/2005, autorización numero 4/06/251/2005 del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 4936/2007, autorización numero 4/06/241/2007 del catorce de diciembre de dos mil siete, Licencia de construcción especial para tapial con numero de folio 200/2008 autorización numero 4/06/11/2008 del veinticinco de enero de dos mil ocho. ----------

Teniendo en cuenta lo expuesto, se infiere que no se desprenden violaciones o incumplimientos en materia de construcciones, toda vez que además de contar con registro de manifestación de construcción para la obra y licencias de construcción para los tapiales, el desarrollador contó con

el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades folio RIEN2841507 de fecha de expedición dos de julio de dos mil siete, Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental folio SMA/DGRA/DEIA/005936/2007 del diecisiete de septiembre de dos mil siete, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y Dictamen Positivo de Impacto Urbano folio DGAU0.7/DEIU/047/2007 del veintidós de agosto de dos mil siete, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, previstos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal actualmente vigente. ----------

Lo cual se corrobora en la resolución administrativa SCI/RA/499/2008 del diecinueve de agosto de dos mil ocho, dictada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en la que se determinó la inexistencia de irregularidades administrativas por lo que se ordenó se archivara el asunto y se tuviera como total y definitivamente concluido. ---------

De la obstrucción del paso peatonal. Corresponde a las Delegaciones dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 124 fracción I, III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública, mediante los cuales refieren que son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma; y realizar las acciones conducentes a efecto de garantizar el tránsito peatonal en la vía pública. ----------

Por su parte, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en sus artículos 9 fracción II, 89 fracción VII y 90, disponen que se debe mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal, toda vez que la vía pública es un conjunto de elementos cuya función es permitir, el tránsito de peatones, facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, por lo que corresponde a las autoridades delegaciones, retirar los objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan su uso adecuado o pongan en peligro el tránsito de personas. ----------

Asimismo, el artículo 194 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aludido en párrafos precedentes, establece la Delegación podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas, siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad. ----------

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el dieciocho de enero de dos mil ocho, se constató que en la esquina que forman la Avenida Reforma y la calle Río Elba, a un costado del edificio conocido como Torre Mayor, se encuentra una obra de construcción en proceso, para la cual se instalaron tapiales que reducen el paso de circulación peatonal, sobre Av. Paseo de la Reforma y obstruyen el paso peatonal sobre Río Elba, por lo que las personas deben transitar por el arroyo vehicular. ----------

En este orden de ideas, de la resolución administrativa SCI/RA/499/2008 del diecinueve de agosto de dos mil ocho, dictada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, se desprende, entre otras cuestiones, que se circunstanció durante la inspección ocular realizada que sobre "LA AV. PASEO DE LA REFORMA SE OBSERVA LA

COLOCACIÓN DE UN TAPIAL A BASE DE LAMINA EL CUAL SOBRESALE DEL ALINEAMIENTO EN MEDIDA DE 1.15 MTS, CON UNA LONGITUD DE 31.75M COLOCADO SOBRE LA BANQUETA POR LA CALLE DE RÍO ELBA SE OBSERVA LA COLOCACIÓN DE UN TAPIAL A BASE DE LÁMINA EL CUAL SE ENCUENTRA COLOCADO SOBRE EL ARROYO VEHICULAR INVADIENDO TODA LA BANQUETA Y UN CARRIL DEL ARROYO VEHICULAR, LA DISTANCIA QUE HAY DEL ALINEMIANTO (SIC) AL TAPIAL COLOCADO EN EL ARROYO VEHICULAR ES DE 6.75 M EN DONDE SE TIENE UN ANCHO DE BANQUETA TOTAL DE: 4.25M Y EL ANCHO OCUPADO SOBRE EL ARROYO VEHICULAR ES DE 2.50M PARA DAR UN TOTAL DE 6.75M, OBSERVANDO QUE LOS PEATONES TIENEN QUE BAJAR POR LA BANQUETA PARA PODER TRANSITAR, PONIENDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA (...)" ----------

Al respecto, es pertinente señalar que de la citada resolución se desprende además que la desarrolladora cuenta con licencias para tapial como está previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que se determinó tener el asunto como total y definitivamente concluido. ----------

De lo expuesto, se infiere que no obstante que la desarrolladora contó con licencias para la colocación de tapiales, dichos tapiales obstruyen totalmente la banqueta, por lo que se impide el paso de peatones, y con ello se pone en riesgo la integridad de terceros, lo que contraviene la previsión contenida en el artículo 194 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 9 fracción II, 89 fracción VII y 90 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, por lo que si bien, para el caso que nos ocupa, la Delegación Cuauhtémoc tiene la atribución de conceder mayor superficie de ocupación de banquetas para la instalación de tápiales, también tiene la atribución de garantizar el tránsito seguro de los peatones en la zona, mismo que de las actas circunstanciadas levantadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría y a la Delegación Cuauhtémoc, esta última según trascripción citada en la resolución SCI/RA/499/2008, se desprende no ha sido procuradas las garantías de los peatones en la zona. ----------

Del Uso de suelo. El artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, aplicando en el caso concreto, Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Cuauhtémoc" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc actualmente vigente. ----------

Asimismo, la Ley en cita prevé en su artículo 60 fracción I prevé que quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el estudio de impacto urbano o urbano - ambiental, cuando se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ejecutar. ----------

Es pertinente resaltar que el predio se ubica además al interior del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Cuauhtémoc", vigente para Cuauhtémoc, del que se desprende que

el predio se ubica en zonificación habitacional plurifamiliar y/o oficinas y/o servicios turísticos con comercio en planta baja, lo cual se corrobora en el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades con folio RIEN2841507, del que se desprende que al predio le aplica la Norma General de Ordenación No. 7 y al que mediante Resolución definitiva se dictaminó la adecuación al polígono de actuación, para construir un edificio de ocho niveles sobre nivel de banqueta. ------

Por otro lado, respecto al dictamen de impacto urbano, del expediente citado al rubro, se desprende la existencia del **Dictamen Positivo** de Impacto Urbano folio DGAU0.7/DEIU/047/2007 del veintidós de agosto de dos mil siete, con una vigencia de dos años, prorrogable hasta por un año más. ----------

Es pertinente resaltar que el Certificado referido y el dictamen de impacto urbano se encontraban vigentes al momento de tramitar la Manifestación de Construcción con que cuenta el propietario y/o responsable del predio relacionado con los hechos investigados. ----------

En este sentido, no se desprende violaciones en la materia, sin embargo toda vez que el proyecto se encuentra en proceso de construcción, se solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se asegure del cumplimiento de la dictamen positivo de impacto urbano con que cuenta el propietario y/o responsable de las obras que nos ocupan. ----------

Del Impacto Ambiental. La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 44 prevé que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. ----------

En este sentido el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, prevé en el Capítulo II artículo 6 apartado D fracción II, que quienes pretendan realizar nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. ----------

La vigilancia del cumplimiento de los términos en que se otorgan las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, corresponderán a la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, en términos del Artículo 56 Quintus fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Al respecto, de las documentales que se encuentran en el expediente en cita, se desprende que el desarrollador cuenta con autorización condicionada en materia de impacto ambiental con folio SMA/DGRA/DEIA/005936/2007 del diecisiete de septiembre de dos mil siete, con validez de un año para dar inicio a la construcción y durante la vida útil del proyecto. ----------

En este sentido, toda vez que el proyecto se encuentra en proceso de construcción, se solicitará a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, se asegure del cumplimiento de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con que cuenta el propietario y/o responsable de las obras en predio relacionado con los hechos denunciados. --

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se desprenden violaciones e incumplimientos por la ejecución de la construcción en comento, toda vez que la desarrolladora cuenta con registro de manifestación de construcción RCUC-006-2007, 1/06/133/2007, licencias de construcción para los tapiales, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades folio RIEN2841507 de fecha de expedición dos de julio de dos mil siete, Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental folio SMA/DGRA/DEIA/005936/2007 del diecisiete de septiembre de dos mil siete, y Dictamen Positivo de Impacto Urbano folio DGAU0.7/DEIU/047/2007 del veintidós de agosto de dos mil siete. ----------
2. Lo anterior se corrobora en la Resolución Administrativa SCI/RA/499/2008 dictada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en la que se determinó que no existen irregularidades administrativas en el acta de visita de verificación en materia de construcciones SVR/OVO/113/2008, del veintiuno de mayo de dos mil ocho, por lo que se ordenó se archivara y se tuviera como total y definitivamente concluido. ----------
3. Respecto a la obstrucción al paso peatonal, se contó con licencias para la colocación de tapiales, sin embargo, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría y durante la inspección ocular realizada por personal de la Delegación Cuauhtémoc, se constató que con dichos tapiales se impide el paso de peatones y con ello se pone en riesgo la integridad de los mismos, ya que tienen que bajar de la banqueta para transitar, por lo que se solicitará a la citada Delegación la realizar las gestiones correspondientes para evitar que se ponga en riesgo a las personas que transitan por la zona. ----------
4. En cuanto al uso de suelo, el predio cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades con folio RIEN2841507 vigente al tres de julio de dos mil ocho vigente al momento de tramitar la Manifestación de Construcción para el predio. ----
5. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la construcción cuenta con Dictamen Positivo de Impacto Urbano folio DGAU0.7/DEIU/047/2007 del veintidós de agosto de dos mil siete, así como autorización condicionada en materia de impacto ambiental con folio número SMA/DGRA/DEIA/005936/2007 del diecisiete de septiembre de dos mil siete, cuyo cumplimiento se encuentra bajo vigilancia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Gobierno del Distrito Federal,

respectivamente, por lo que se les solicitará informen a esta Unidad Administrativa respecto a su cumplimiento. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- No se desprenden violaciones o incumplimientos en materia de construcciones por la colocación de tapiales, así como por la obra que se ejecuta en Avenida Reforma número 489, esquina Río Elba, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que cuenta con licencia y registro de manifestación, respectivamente, previstos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, toda vez que se constató que los tapiales con que cuenta la obra impiden el paso de peatones y con ello se pone en riesgo la integridad de terceros, ya que tienen que bajar de la banqueta para transitar. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Gírense oficios a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para hacer de su conocimiento lo proveído en la presente resolución para los efectos procedentes.----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

LVAA/ORC/MVS

PAOT